

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Julio 28 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, le correspondió conocer de la demanda de Pertenencia presentada por el señor CATALINO SMITH GONZALEZ contra la heredera determinada del causante señor JULIO CESAR SMITH GONZALEZ, señora DEYANIRA SMITH VIUDA DE GUARIN, los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.-

El presente proceso fue remitido por auto de fecha 21 de noviembre de 2018, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, por la pérdida de competencia del juzgado primigenio.-

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero del año en curso, se decretaron las pruebas y entre ellas, la inspección judicial con intervención de perito para lo cual se nombró al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, señalando el día 27 de febrero de este año a las 09 de la mañana.-

Llegado el día y la hora, se realizó la inspección judicial con la intervención del perito, quien previamente tomo posesión del cargo y se le puso en conocimiento el cuestionario que debía absolver y al finalizar la diligencia se le requiere para que aporte el dictamen pericial encomendado.-

Por auto de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado requiere al perito a fin de que aporte el dictamen pericial. Contra esta decisión el perito JOSE AHUMADA AHUMADA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante proveído de fecha 28 de julio del año en curso, ordenando continuar con la siguiente etapa procesal sin necesidad de prueba pericial, por cuanto en el proceso hay elementos suficientes para decidir la Litis.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2017-00185-01
Radicación Interna: 43.006.-

En agosto 05 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última decisión, recurso que fue resuelto en Agosto 14 de 2020, manteniendo en firme la providencia y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso expresa:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

...".

En el caso bajo estudio, se trata de una prueba de dictamen pericial, de la cual el Juez A quo decide prescindir por cuanto considera que tiene suficiente material probatorio para resolver la Litis.-

El recurrente alega que dicha prueba se hace imprescindible, por cuanto es deber del perito resolver las preguntas del cuestionario, sobre todo en cuanto a las vallas instaladas en el bien inmueble, las cuales no cumplen con las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso y que no es dable al Juez presumirlas y continuar con la siguiente etapa procesal.-

Es necesario tener en cuenta que se trata de un proceso de Pertenencia, en el cual como prueba obligatoria se tiene la inspección judicial, de acuerdo a lo normado en el numeral 09 del artículo 375 del Código General del Proceso.-

"Artículo 375. Declaración de Pertenencia.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

...

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado."

De acuerdo a lo anterior, encontramos que en el proceso fue practicada la inspección judicial, el día 27 de febrero del año en curso, la cual fue

desarrollada en total normalidad y con ella se pudo verificar los hechos de la demanda, la valla y en la cual el Juez, no consideró practicar ninguna prueba adicional.-

Sumado a lo anterior, tenemos que la resolución del Juez de no considerar necesario el dictamen pericial obedece a las manifestaciones del perito, quien en sendos escritos al ser requerido para que rindiera el mentado dictamen, alega que por la pandemia no quiere poner en riesgo su vida y la de su familia. Razones que fueron valoradas por el Juez y de manera acertada consideró que con las pruebas allegadas y practicadas puede continuar con el proceso y resolver las pretensiones de la demanda.-

Es de conocimiento general que estamos en un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada inicialmente mediante Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, la cual ha venido siendo prorrogada, que obliga a un aislamiento preventivo y que por tanto prima la protección a la vida, tratando de disminuir el contacto con los demás. Además, el perito manifestó que de ser necesario estaba presto a cumplir con su deber pero el togado de primera instancia, considero prescindir del dictamen pericial.-

Con lo anterior, carece de fundamento lo alegado por el recurrente sobre la obligación del perito sobre aclarar lo referente a las vallas y el cumplimiento de los requisitos, pues el mismo Juez que estuvo presente en la inspección judicial tuvo el contacto directo con estas y al momento de proferir sentencia, tomará la decisión que en derecho corresponda.-

Así mismo, es de tener en cuenta que el dictamen fue decretado de forma oficiosa, señalando provisionalmente la suma de \$400.000 como gastos, los cuales no han sido consignados por las partes, por lo que el Juez A-quo, dándole aplicación a la parte final del inciso 1° del artículo 230 del C.G.P. que dispone, que a pesar de no hacerse la consignación el Juez puede ordenar al perito que rinda el dictamen, en caso de estimarlo indispensable, y en este caso, el Juez A-quo ha estimado que no es indispensable la rendición del dictamen, por cuanto a su criterio, hay suficientes elementos para decidir la Litis, sin necesidad del dictamen pericial, razones suficientes para confirmar la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Julio 28 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2017-00185-01
Radicación Interna: 43.006.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c809b86b7d5adc0b4f2b36c06926a80e29cdb5e2bb6c9d757e013c5c1c1545b

Documento generado en 03/11/2020 12:19:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>